

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Mayo 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación).

Circos, hipódromos y velodromos.

Pesetas

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa. Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa. Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa. Por menos de 10 funciones, el 125 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez, y poblaciones de más de 50.000 habitantes. 224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes 168
En las demás poblaciones. 112

105. Carreras de velocípedos en velodromos: Pagarán por cada función:
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes 110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. 80
En las demás poblaciones. 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

106. Circos de gallos: Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepci3n alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.

(Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

Corridas de toros, novillos, etc.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó



lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 644

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 386

En las demás poblaciones..... 192

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica.

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 332

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 162

En las demás poblaciones..... 104

110. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En capitales de provincia..... 300

En las demás poblaciones..... 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etcétera, son responsables, en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:

En Madrid..... 170

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 142

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 70

En las restantes..... 34

A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 20

En las restantes..... 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

113. Alquileres de caballerías para el transporte.

Se pagará:

Por cada caballería mayor..... 26

Por cada caballería menor..... 13

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 50

Por cada una, en los demás distritos municipales..... 25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible..... 50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería, en Madrid..... 28

En las demás poblaciones..... 23

117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará por cada una..... 13

118. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona..... 32

En las demás poblaciones..... 22

119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una..... 16

120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:

Por cada caballería..... 22

121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible..... 8

122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería..... 33

123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 4

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25

124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses.

Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 2

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforsarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

125. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán..... 1.10

126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 18

En las demás poblaciones..... 13

127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 0.60

Por cada caballería..... 13

128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona..... 1.12

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.. 0.60

En las demás poblaciones..... 0.30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona..... 25

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.. 15

Pesetas

Pesetas

En las demás poblaciones.	6
129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona.	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..	0'30
En las restantes.	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán: En Madrid y Barcelona.	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes.	7
En las demás.	3

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada. Se pagará por cada caballería: En Madrid.	50
En las demás poblaciones.	30
131. Alquiladores de caballos para paseo. Pagará cada uno.	33

Lavaderos públicos.

132. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán: Por un mes.	86
Por dos meses.	160
Por tres meses.	288
Por más de tres meses.	460
133. Los de ropa. Pagarán: Por cada banca.	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos cerridos.	1'15
134. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera.	178

Varias industrias.

135. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras esteras y cualquiera clase de efectos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	150
136. Acarreos ó trasportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos. Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilogramos que empleen en la tracción.	40
137. Bazaes en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a , en la forma que determina el art. 18 del reglamento. Pagarán en poblaciones de más de 40.000 habitantes: Los que tengan hasta 10 dependientes de uno ú otro sexo.	1.000
De 11 á 15.	2.000
De 16 á 20.	3.000
Por cada uno que exceda de este número se pagarán.	100
138. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas. Pagarán por cuota irreducible.	400
139. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona.	386
En las demás capitales de provincia.	192
En las demás poblaciones.	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo po-	

zo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

140. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.	162
141. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	128
En las restantes.	64
142. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona.	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	40
En las restantes.	26
143. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado. Por cada vaca: En poblaciones de 30.000 ó más habitantes.	32
En las de 15.000 á 30.000.	20
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.	

TARIFA 3.^a

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del reglamento.)
Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

	Cuotas — Pesetas.
1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.	2'75
A mano. Por cada 10 husos.	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de	

	Pesetas		Pesetas
Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.	2'30	estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
A mano. Se pagará por cada diez husos.	1'10	38. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.:	
27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:		Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25'50
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	21	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	20'50
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17	39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas;	
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:		Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	22'50
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	19	Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballería. Se pagará por cada uno	18
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	16'50	40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno	12'90
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	10	41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno	8'75
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	8	42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera:	
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	20	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	38'50
Movidos por caballerías:	18	Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	32'20
Se pagará por cada uno.	9	43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:	
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	7'80	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	32'20
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.	25	Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25'70
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezcla:		44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	18
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	12'60	45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	12'80
Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'50		
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	5'70	<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.	28	46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25'75
35. Tundosas:		Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'20
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	12'60	47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:	
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'50	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	5'70	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17'90
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	11'20	48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.	11'20
	6'72	49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	10
<i>Industria sedera.</i>		NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda	
36. Máquinas de hilar.		50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:	
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	13'40	Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	11'20	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	14'60
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.	6'72	51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'75
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos.	3,30		
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.	2'35		
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada diez husos.	1'25		
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicadas á la fabricación de tramas ó torzales,			

	Pesetas
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías Se pagará por cada uno.....	12·30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6·70

(Se continuará.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Habiendo vencido en 1.º del actual el plazo en que debe dar principio la cobranza del cuarto trimestre de consumos del ejercicio corriente, esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que con la mayor actividad procedan inmediatamente, si ya no lo hubieren verificado, á la recaudación de dicho trimestre, cuyo importe deberán ingresar en esta Delegación dentro del corriente mes.

Zaragoza 3 de Mayo de 1893.—El Administrador, Vicente Palacios.

SECCIÓN SEXTA.

D. Alejandro Garcés, Secretario de Castejón de Alarba, partido de Calatayud:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 14 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 540 pesetas y 81 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893-94, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 540 pesetas y 81 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recar-

go que el ordinario del 100 por 100, según la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, el cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 44.000 kilogramos de paja y 44.162 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 540 pesetas y 81 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez trascurrido este plazo se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Hipólito Aranda.—Juan Franciscó Muñoz.—Santiago Franco.—Francisco Luzón.—Pedro Muñoz.—Benito Baquedano.—Jerónimo Muel.—Mariano Tornos.—Frutos Piqueras.—Alejandro Garcés, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Castejón de Alarba á 17 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Hipólito Aranda.—Alejandro Garcés, Secretario.

Por no haber dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento de esta villa y los asociados, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1893-94 y los sucesivos de 1894-95 y 1895-96, mediante subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 10 del actual, á las diez de su mañana, y si no hubiere licitadores se celebrará la segunda el día 18 del corriente, á la misma hora, solo por un año. En el caso de que tampoco hubiere postor se procederá al arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta tendrá lugar el 26 del mismo y las siguientes en los días sucesivos, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 al 78 del reglamento vigente.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos deseen enterarse.

Tabuena 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Gascón.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio económico de 1893-94, y según lo dispuesto en el art. 49 del reglamento, se sacan á pública subasta el arriendo de los derechos y recargos sobre las especies sujetas á dicho impuesto, bajo el tipo de 10.644 pesetas 52 céntimos á que ascienden, en concepto de venta libre, por tiempo de uno á tres años y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa. La subasta tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, y si no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 23 del mismo mes, á la hora expresada. De no producir efecto ninguna de las dos subastas, se procederá al arriendo con la exclusiva en las ventas de los grupos de líquidos y carnes por un solo año el día 3 de Junio viniente, á la hora expresada, teniendo lugar todos los referidos actos en la Sala Consistorial de este Municipio.

Zuera 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, ejerciente, Pablo Fanlo.

El día 20 del actual, á las once de su mañana, se procederá al arriendo á venta libre por tres años, que comenzarán en 1.º de Julio próximo, de los derechos de todas las especies de consumos, incluso los de aguardientes, alcohol y licores y la sal, con arreglo al pliego de condiciones obrante en la oficina municipal. Si no diera resultado esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día 30 del propio mes por las dos terceras partes del cupo y recargos

Si tampoco hubiese postor en ella, se procederá al arriendo á la exclusiva por término de un año, de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose en su caso las subastas en los días 10, 20 y 30 del próximo Junio.

La matrícula industrial formada para 1893-94, se halla de manifiesto por 15 días en la tablilla de anuncios oficiales de este Ayuntamiento.

La plaza de guarda rural de este término municipal se halla vacante, con el haber anual de 456 pesetas 25 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Cadrete 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Tomás Lázaro.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, el día 10 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, se celebrará la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumo de este pueblo durante los tres años económicos más próximos, por el importe del cupo y recargos autorizados. Si esta no diere resultado, se celebrará otra por las dos terceras partes del tipo de la anterior y solo por un año, el día 20 del mismo, á la misma hora. Si tampoco diere resultado, tendrá lugar el día 30 del citado Mayo, á igual hora, la subasta de arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes durante el próximo ejercicio. Siendo su resul-

tado negativo, previa rectificación de los precios de venta, se celebrará segundo remate el 6 de Junio á la misma hora; repitiéndose el acto, si no diera resultado, á igual hora del 14 de dicho mes. Todas las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial con arreglo á los pliegos de condiciones respectivos que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Mianos 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Salvador Pérez.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el ejercicio de 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Santa Cruz de Toved 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Constantino Jimeno.

El padrón de cédulas personales se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Terrer 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde.—P. O., Luis Herrero, Secretario.

Los padrones de cédulas personales y matrículas de subsidio industrial de este pueblo, correspondientes al año económico de 1893 á 1894, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, contados desde el 2 del próximo Junio, para que puedan ser examinados por los vecinos, y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Piedratajada 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Martín de Sus.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de las rentas de este Municipio, y acordada su provisión conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 10 del actual, en que se proveerá.

Velilla de Ebro 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde ejerciente, Jorge Puyales.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de honorarios, gastos y costas, llevo acordado se proceda en subasta pública á la venta de los bienes que á continuación se expresan, hecha rebaja del 25 por 100 del precio en que se anunciaron anteriormente, á saber:

Una estantería fija: tasada en 75 pesetas.

Doscientas diez cajas invisible, insecticida: en 150 pesetas.

Noventa y ocho botellas, tinta, de litro; en 73'50 pesetas.

Cuarenta botellas de lo mismo, medio litro: en 15 pesetas.

Una estantería rústica: en 7'50 pesetas.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en el Juzgado de mi cargo, he señalado el día 16 del actual á las once de su mañana, y con las prevenciones de que se subastarán separadamente, de que no se admitirá manda que no cubra las dos tereeras partes del precio en que se anuncian y de que los que hayan de tomar parte en la licitación habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado con sus cédulas personales el 5 por 100 de su precio respectivo; se hace público mediante el presente.

Dado en Zaragoza á 3 de Mayo de 1893.—Pablo Campos.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Mendoza Peña, en causa por hurto, se sacan á la venta en pública licitación, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes, sitas en términos de Sisamón:

1.^a Una casa, sita en el pueblo de Sisamón y su calle llamada Nueva; que linda por la derecha entrando con finca de Fermín Mendoza, por izquierda con heredad de Vicente Marruedo y por la espalda con finca de Manuel Bueno: tasada en 300 pesetas.

2.^a Un campo en la partida llamada de Cañahermosa, de una yugada; lindante al S. y P. con yermo, al M. con finca de José Marruedo, y al N. con finca de Fermín Mendoza: tasado en 23 pesetas.

3.^a Otro campo en la partida de las Tajadas, de una yugada; linda al N. y M. con yermo, al P. con finca de Pedro Castejón y al N. con otra de Tomás García; tasado en 6 pesetas.

4.^a Otro campo en la partida de los Puentes, de un cuartal de yugada; linda al S. con finca de Angel Marruedo, al M. y N. con yermo, y al P. con campo de Aniceto Lozano: tasado en 14 pesetas.

5.^a Otro en la partida de los Collados; linda al S. con Antonio Yagüe, al M. con otro de José Ruíz, y al P. y N. con yermo; su cabida media yugada: tasado en 13 pesetas.

6.^a Otro campo en la partida del Montecillo, de media yugada; linda al S. con finca de Mariano Hernández, al M. con yermo, al P. con finca de José García y al N. con otro de Hilarión Hernández: tasado en 20 pesetas.

7.^a Otro campo en la partida de Puentesilla, de una yugada; linda al S. con finca de Faustino Mendoza, al M. con senda, y al P. y N. con yermo: tasado en 22 pesetas.

8.^a Otro campo en los Rodales, de una yugada; linda al S. con finca de Francisco Yagüe, al M. con otra de Manuel Lozano, al P. con otra de Antonio Bartolomé y al N. con yermo: tasado en 22 pesetas.

9.^a Otro campo en la partida de Valdemingo, de una yugada; linda al S. con mojón de Calmar-

za, y al M., P. y N. con yermo: tasado en 17 pesetas.

10. Otro campo en la partida del Chaparral, de media yugada; linda al S. con finca de Juan Mendoza, al M. con otra de Melquiades Escuder, y al P. y N. con yermos: tasado en 7 pesetas.

11. Otro campo en la partida de Vallejo, de media yugada; linda al S. con yermo, al M. con finca de Fermín Mendoza, y al P. y N. con yermo: tasado en 15 pesetas.

12. Otro campo en la partida de Carra Algar, de tres cuartos de yugada; linda al S. con camino, al M. con mojón de Villel, al P. con yermo y al N. con finca de Julián Hernández: tasado en 19 pesetas.

13. Otro campo en el Mortal, de una yugada; linda al S., M., P. y N. con otro de Mariano Marruedo: tasado en 20 pesetas.

14. Otro campo en la partida de Morés, de una yugada; linda al S. y M. con senda, y al P. y N. con yermo: tasado en 22 pesetas.

15. Una viña en la partida de los Majuelos, de media yugada; linda al S., M. y P. con finca de Fermín Mendoza, y al N. con senda: tasada en 28 pesetas.

15. Otra viña en la partida de Villarejo, de media yugada; linda al S. con finca de Ignacio Mendoza, al M. con otra de Antonio Yagüe, al P. con yermo y al N. con finca de Primitivo Lozano: tasada en 28 pesetas.

17. Una era en la partida de las Heras, de un cuarto de yugada; linda al S. con otra de Manuel Lozano, al M. con otra de José Yagüe, al P. con finca de Valentín Hernández y al N. con otra de Ignacio Mendoza: tasada en 20 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de la finca á que hagan proposición.

Dado en Ateca á 20 de Abril de 1893.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.